DECRETO FORAL , por el que se modifica el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.

PREÁMBULO

El Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra constituyó el marco normativo de referencia para la planificación territorial de polígonos comarcales en Navarra, estableciendo determinaciones concretas para su emplazamiento, promoción y gestión.

Asimismo, consciente de que la ubicación determinadas actividades industriales ha de ser, por sus características específicas, el suelo no urbanizable, al ser impropias o inadecuadas para el suelo urbano o urbanizable, el Decreto Foral prevé determinadas condiciones para su implantación. En este sentido, el preámbulo del Decreto Foral reconoce la existencia de actividades industriales cuyo emplazamiento más necesario es el suelo no urbanizable por lo que considera necesario establecer para ello qué actividades son las autorizables, las condiciones para su emplazamiento y ordenación, sus condiciones estéticas, los requisitos para la ampliación de las preexistentes y la documentación necesaria para posibilitar su autorización, desde el punto de vista estrictamente urbanístico.

Habiendo transcurrido más de 30 años desde su promulgación, diversos contenidos del Decreto Foral han sido ampliamente superados conceptual y metodológicamente, con la aprobación de varias reformas de la legislación de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la aprobación de instrumentos de ordenación territorial para todo el territorio navarro y el avance en el conocimiento para la gestión del territorio con un enfoque paisajístico.

La presente modificación pretende tender un puente entre la antigua regulación de las actividades industriales en el suelo rústico y una reforma más profunda que vendrá de la mano de la revisión de la ley de ordenación territorial que está en proceso en estos momentos. Entre las bases de esta reforma destaca la importancia del medio rural para asegurar un desarrollo territorial sostenible, equilibrado y cohesionado de la región. Así, estas bases propugnan un nuevo enfoque del suelo rústico como capital territorial y factor de lucha contra la despoblación, que provee de recursos ecosistémicos, de suelo productivo, de capacidad de acogida de actividades económicas en contextos donde el “suelo urbanizable” simplemente no existe, que dispone ya de un patrimonio construido y de infraestructuras muchas veces infrautilizados. En este sentido, la modificación desarrolla la “Estrategia de lucha contra la despoblación de Navarra”, que propugna el *aprovechamiento de las potencialidades endógenas de desarrollo económico que no comprometan el entorno y los recursos.* Y para ello, *la puesta en valor de los recursos patrimoniales* (eje 4.1) y la *adecuación de las herramientas urbanísticas a las posibilidades de los pueblos* (eje 5.2)

La presente modificación actualiza en primer lugar la relación de actividades industriales que son susceptibles de implantación en suelo no urbanizable, previstas en el artículo

6. En segundo lugar, remite las condiciones territoriales de implantación reguladas en el artículo 7 a los actuales instrumentos de ordenación territorial. En tercer lugar, se flexibilizan algunas de las condiciones que el Decreto Foral establece para la implantación de industrias, para facilitar la confluencia en un mismo emplazamiento de varias empresas o de actividades industriales vinculadas que sean desarrolladas por la misma empresa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cohesión Territorial, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día XXXXXXX

DECRETO:

Artículo Único. Modificación del Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 6 que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 6. Actividades autorizables.

A los efectos de lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, tendrán la consideración de actividades industriales autorizables en suelo no urbanizable, las siguientes:

a) Actividades vinculadas a la extracción o el aprovechamiento de los recursos naturales del medio rural en que se ubican.

b) Actividades que ocasionan riesgos a los usos propios del suelo urbano y urbanizable, tales como la fabricación o manipulación de sustancias explosivas, de elevada carga de fuego o de almacenamiento de combustible en grandes cantidades.

c) Las actividades que exijan grandes superficies de depósito de materiales o de residuos al aire libre y no requieran la instalación o construcción de edificación cerrada superior al 20% de la superficie de los terrenos en los que se sitúen.

d) Las actividades cuya implantación exija, bien por sus propias necesidades productivas o bien por las condiciones ambientales y territoriales que se le impongan, grandes superficies edificables o la transformación de gran superficie de suelo, siempre que resuelvan a su costa las obras y efectos de su implantación. A estos efectos, se entiende por actividades que exigen grandes superficies aquellas cuyo emplazamiento requiera las siguientes dimensiones mínimas:

- *En la Subcomarca "Área Metropolitana" de la Comarca de "Pamplona/Iruñerria": 100.000 metros cuadrados de terreno y una superficie edificada en su primera implantación de 20.000 metros cuadrados.*

- *En el resto de las comarcas y subcomarcas de Navarra: un mínimo de 60.000 metros cuadrados de terreno y una superficie a construir en su primera implantación de 12.000 metros cuadrados.*

Las Comarcas a que se refiere este apartado son las definidas territorialmente por la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.

e) *En municipios que se encuentren en riesgo de despoblación, de acuerdo con lo establecido al respecto por la Dirección General competente en la materia de despoblación: las actividades que reutilicen edificaciones o instalaciones en desuso, cualquiera que fuera el destino original de éstas o la categoría de suelo en que se ubiquen, siempre que no se comprometa el desarrollo ordenado del municipio y que la nueva actividad no resulte inapropiada en el contexto territorial de la implantación.*

Dos. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 7. Condiciones de emplazamiento

La implantación de actividades industriales en suelo no urbanizable se guiará por las condiciones de emplazamiento definidas en los siguientes instrumentos y según la naturaleza de cada uno de ellos:

a) *El Anexo temático Patrimonio Natural PN8 - Criterios de autorización de determinados usos y actividades en Suelo No Urbanizable, de los Planes de Ordenación Territorial.*

b) *El Anexo temático Patrimonio Natural PN9 - Paisaje, de los Planes de Ordenación Territorial.*

c) *Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento previstas en el Artículo 83 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio, que sean dictadas en relación con las actividades reguladas en este Decreto Foral.*

Tres. Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 8. Parcelas.

1. Las parcelas donde se realicen las actividades con arreglo a lo dispuesto en este Decreto Foral tendrán el carácter de indivisibles, debiendo constar en el Registro de la Propiedad la vinculación de su superficie total a la actividad industrial autorizada.

2. Con carácter excepcional, podrá autorizarse en una misma parcela la implantación de otras empresas o actividades de las contempladas en el artículo 6 del presente Decreto Foral".

Cuatro. Se modifica el artículo 30, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30. Industrias existentes

1. Podrá autorizarse la ampliación de las construcciones e instalaciones industriales existentes, no incursas en período de prescripción de infracción urbanística grave y que no hayan sido declaradas de forma expresa por el planeamiento local como fuera de ordenación, con arreglo a las condiciones previstas en este Decreto Foral. La persona titular del Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio podrá excepcionar la exigencia de alguna de las condiciones establecidas cuando se justifique la imposibilidad material de su cumplimiento.

2. Podrá autorizarse el cambio de actividades industriales en edificaciones legalmente implantadas en suelo no urbanizable cuando se cumplan las condiciones fijadas en el presente Decreto Foral. La persona titular del Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio podrá excepcionar la exigencia de alguna de las condiciones establecidas cuando se justifique la imposibilidad material de su cumplimiento.”.

Cinco. Se modifica el numeral 2, del artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Informe emitido por la Entidad Local respectiva sobre los siguientes aspectos de la propuesta efectuada por el promotor:

a) Indicación de la actividad que se pretenda implantar conforme al artículo 6 de este Decreto Foral, señalando si es nueva implantación, ampliación de industrias preexistentes o cambios de usos.

b) Antecedentes de todo orden en el caso de tratarse de ampliaciones, cambios de actividad, legalización de construcciones u otras situaciones análogas.

c) Adecuación de la propuesta a las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal vigente.

Disposición Final Primera. Prevalencia de las disposiciones de este Decreto Foral.

Las disposiciones de este Decreto Foral prevalecen sobre las establecidas por los instrumentos de ordenación territorial o de planeamiento municipal.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.